euskal trenbide sarea

Actualización del Proyecto Constructivo de acceso al polígono Arriaga y desdoblamiento de vía en Elgoibar, Gipuzkoa

Anejo 20. Clasificación del contratista y Fórmula de Revisión de Precios

Noviembre 2025

TYPSA

Índice:

1. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA 1

2. FÓRMULA DE REVISIÓN DE PRECIOS 4

Anejo 20. Clasificación del contratista y Fórmula de Revisión de Precios

1. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA

En este anejo se establece la propuesta de clasificación a exigir al contratista encargado de la realización de las obras objeto del proyecto.

Se atenderá a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Libro primero, Titulo II, Capítulo II, Sección 1ª, Subsección 4ª, Artículo 77 "Exigencia y efectos de la Clasificación" que establece:

"a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, y que será recogido en los pliegos del contrato, acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.

b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán

carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.

c) La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato."

De acuerdo con este artículo, y considerando el presupuesto de las obras del presente proyecto, es necesaria la debida clasificación del contratista.

Se contempla el Real Decreto 1098/2001, de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La clasificación se propone de acuerdo al citado reglamento, Libro I, Título II, Capítulo II, Sección I, Artículo 25. "Grupos y subgrupos en la clasificación de los contratistas de obras", Artículo 26. "Categorías de clasificación en los contratos de obras" y Artículo 36. "Exigencia de clasificación por la Administración". Asimismo, se tiene en cuenta lo especificado en los Artículos 27 a 35.

De acuerdo con el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este Real Decreto deroga todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la citada Ley, quedando derogadas las Órdenes del 28 de marzo de 1968, completadas por la del 16 de noviembre de 1972 y la del 19 de enero de 1993 por la que se dictan normas complementarias para la clasificación del contratista de obras de Estado.

Para contratar con la Administración Pública la ejecución de Contratos de servicios con presupuesto superior a 120.202,42 euros será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la clasificación correspondiente.

En el artículo 25 del citado reglamento se establecen los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras. Esta clasificación se hace en base a:

- Solvencia económica y financiera, justificada a partir de la información de instituciones financieras, presentación de balances y declaración de cifras de negocio.
- Solvencia técnica a partir de títulos académicos, relación de las obras ejecutadas en los últimos 5 años, relación de maquinaria y medios personales de que dispone.

Las categorías expresan el montante de la anualidad media de obra que el contratista clasificado puede contratar. Cuando el presupuesto parcial de un capítulo sea superior al 20% del presupuesto de ejecución total, es necesario establecer una clasificación en grupo y subgrupo.

A continuación, se incluye el presupuesto de ejecución material desglosado por capítulos:

Nº CAP.	DENOMINACION CAPÍTULO	IMPORTE CAP.
1	MOVIMIENTO DE TIERRAS	344.290,11 €
2	DRENAJE	94.290,57 €
3	ESTRUCTURAS	1.959.256,68 €
4	CONDUCCIONES	451.434,95 €
5	ELECTRIFICACIÓN	372.307,48 €
6	SUPERESTRUCTURA DE VÍA	750.958,04 €
7	REPOSICIÓN DE SERVICIOS AFECTADOS	215.890,65 €
8	OBRAS COMPLEMENTARIAS	255.165,17 €
9	INTEGRACIÓN AMBIENTAL	117.957,59 €
10	GESTIÓN DE RESIDUOS	205.555,58 €
11	SEGURIDAD Y SALUD	123.046,87 €
	PRESUPUESTO DE EJECICIÓN MATERIAL	**4.890.153,69 €**

En nuestro caso, existen un único presupuesto parcial que cumple con este requisito, incluido en el Capítulo de Estructuras. Por tanto, establece e siguiente grupo y subgrupo..

Capítulo de Estructuras:

Grupo B. Puentes, viaductos y grandes estructuras

Subgrupo 2. De hormigón armado.

Según el artículo 36, apartado 7 del citado R.D. 1098/01 *"En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales de cada una de las partes de obra originario de los diversos subgrupos"*.

El Artículo 26 del R.D. 773/2015, modifica el artículo 26 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reajustando los umbrales de las distintas categorías, que pasan a denominarse mediante números crecientes:

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- Categoría 1, si su cuantía es inferior o igual a 150.000 euros.
- Categoría 2, si su cuantía es superior a 150.000 euros e inferior o igual a 360.000 euros.
- Categoría 3, si su cuantía es superior a 360.000 euros e inferior o igual a 840.000 euros.
- Categoría 4, si su cuantía es superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros.
- Categoría 5, si su cuantía es superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros.
- Categoría 6, si su cuantía es superior a cinco millones de euros.

Los contratos de obras se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

- **V.E.C Puentes, viaductos y grandes estructuras sin IVA de hormigón armado**: 1.174.528,17 €
- **Plazo de ejecución de estructuras:** 6 meses
- **Anualidad media**= 1.174.528,17 € (> 840.000 €)
- **Categoría**: 4

Grupo	Subgrupo	Clasificación
B) Puentes, viaductos y grandes estructuras	2) de hormigón armado	4

2. FÓRMULA DE REVISIÓN DE PRECIOS

La Ley de Contratos del Sector Público, aprobada según Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE 272, de 9 de noviembre de 2017), dicta las normas para la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la ley 2/2015, de 30 de marzo de desindexación de la economía española, y que regula el régimen de revisión de precios entre otros, los contratos de las Administraciones Públicas sujetos a la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no se precisa para este caso fórmula de revisión de precios.

No obstante se propone que las fórmulas tipo más adecuadas a la naturaleza del contrato son las siguientes:

Nº	Concepto	Fórmula
242	Plataformas ferroviarias con preponderancia de estructuras de hormigón armado.	Kt = 0, 01Bt/Bo + 0, 09Ct/Co + 0, 1Et/Eo + 0, 01Mt/Mo + 0, 02Pt/Po + 0, 05Rt/Ro + 0, 3St/So + 0, 42
243	Plataformas ferroviarias con preponderancia de estructuras de hormigón pretensado.	Kt = 0, 01Bt/Bo + 0, 11Ct/Co + 0, 1Et/Eo + 0, 01Mt/Mo + 0, 02Pt/Po + 0, 1Rt/Ro + 0, 28St/So + 0, 37

Donde:

Símbolo	Material
A	Aluminio
B	Materiales bituminosos
C	Cemento

E	Energía
F	Focos y luminarias
L	Materiales cerámicos
M	Madera
O	Plantas
P	Productos plásticos
Q	Productos químicos
R	Áridos y rocas
S	Materiales siderúrgicos
T	Materiales electrónicos
U	Cobre
V	Vidrio